

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C. quince de marzo de dos mil veintiuno.

DE: OLGA JANETH LOSADA RUBIO
CONTRA: JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ
Rad: 11001-31-10-019-2021-00112-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad, el 16 de febrero de 2021, para sancionar a **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 11 de agosto de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 13 de julio de 2011 la señora **OLGA JANETH LOSADA RUBIO** solicitó la imposición de medida de protección a su favor y en contra de **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ**, por los hechos de violencia verbal y psicológica por parte del referido señor y en contra de ella, en hechos ocurridos el 8 de julio de la referida anualidad. (fl.4, medida de protección).

1.2. En decisión de esa fecha, la señora Comisaria Diecisiete de Familia de esta ciudad, admitió la medida de protección y adoptó medidas provisionales de protección.

1.3. En audiencia calendada 11 de agosto de 2011 (fls. 24 a 26), la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad, dispuso "*(...) Se impone como medida de protección la de CONMINACION al señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ** para que no vuelva a incurrir en ningún tipo de maltrato verbal, emocional o psicológico, amenazas o protagonizar escándalos entre sí. Para efectos de procedimiento en caso de incumplimiento se procederá con la simple manifestación de la demandante que se recibirá bajo la gravedad del juramento (...)*".

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 3 de febrero de 2021, la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **OLGA JANETH LOSADA RUBIO** en contra de **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ**, a quien acusó de incumplir la medida protección impuesta el 11 de agosto de 2011, por incurrir en actos de violencia verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 10 de enero de la presente anualidad. (fl. 42 c. incumplimiento).

2.2. En audiencia adelantada el 16 de febrero de 2021, y con fundamento en las pruebas recaudadas, la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad declaró probado el incumplimiento por parte de **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ** a la medida de protección de 11 de agosto de 2011, e impuso como sanción multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 77-83 c. incumplimiento).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad, el 16 de febrero de 2021, respecto de **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ**, providencia que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado

que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **OLGA JANETH LOSADA RUBIO**, informó que con el señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ** *"Mi esposo **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ** y mi hija Catherine Maldonado Losada de 36 años de edad, tuvieron un conflicto, intervine en esa situación, entonces mi esposo se vino como a pegarme, le dije que (...) se acordara que yo le tenía una caución a él, me dijo que hiciera lo que quisiera que a él no le importaba, que lo iba a conocer, que no respondía, cuando mi hija intervino le dijo que la iba a volver mierda, me dijo que era una perra, zorra, le dije que iba a llamar a la policía (...) me dijo que me cuidara, que lo íbamos a conocer (...) delante de los policías le dijo a mi hija y a mí que (...) nos iba a ver arrastrándonos a sus pies (...)".* (fl. 43 c. incumplimiento). Así mismo, en la intervención psicosocial efectuada por la psicóloga adscrita a la autoridad administrativa llevada a cabo el 3 de febrero de 2021, la incidentante manifestó que *"(...) En el 2011 solicité una medida de protección porque ENRIQUE me agredió verbalmente y amenazó con matarme y que a él no le importaba pagarme en una cárcel (...) JORGE hasta la fecha aún me cela, me dice que tengo mozo (...) el 10 de enero que tuvimos la discusión me decía que yo tengo otra persona, que era una perra malparida, zorra, hijueputa, además por la ubicación de su habitación está al pendiente de la hora que salgo o entro, de igual manera lo hace con mi hija a la que también trata de perra, hijueputa (...) la última situación se presentó el 10 de enero (...) hablé con los hermanos de JORGE para que me compraran parte de la casa, pero ellos no quieren arreglar porque me dicen que lo que yo busco es sacarlo de la casa (...)".* (fl. 70 c. incumplimiento).

4. Por su parte el accionado **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ**, en la intervención psicosocial efectuada el 8 de febrero de 2021 por la psicóloga adscrita a la autoridad administrativa, señaló en su defensa que *"(...) El día que se presentaron los hechos que denunciaron, todo comenzó porque mi hija como tiene un carácter fuerte me dijo (...) que yo era un abusivo, entonces le dije a OLGA que mirara como me trataba CATA, ella me alzó la voz yo le dije gran estúpida porque me hacen la guerra a mí, que era una malparida, llamaron a la policía por una estupidez de esta (...) cuando llamaron a la policía me dio como risa, me asomé y me dijeron que bajara, pero yo les dije que si me necesitaban que subieran, pero finalmente yo bajé (...) OLGA me dijo que me iba a demandar, yo le dije que hiciera lo que quisiera, pero además por la rabia que tenía les dije que algún día las iba a ver arrastrar como culebras (...) mi percepción de OLGA es como si ella no existiera (...) mis hermanos no quieren vender además ellos no tienen la posibilidad económica de comprar la parte de ella. Yo cada 8 días voy a jugar tejo y me tomo mis tragos (...) Me gustaría que esto no pase a mayores y que ellas no se metan*

conmigo porque yo no me meto con ellas, además se aliaron en contra mía (...)" fls. 71 a 72 c. incumplimiento).

5. Obra como prueba dentro del plenario el Informe psicosocial rendido el 15 de febrero de 2021 por la psicóloga de la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad, en el cual se concluyó que *"(...) durante los 18 años posteriores a la separación y hasta la actualidad se han presentado diferentes eventos que de acuerdo a lo manifestado por la señora OLGA han sido propiciados por el señor JORGE en estado de embriaguez, en los que éste constantemente ejerce maltrato verbal y psicológico contra la accionante y su hija con quienes comparte la misma unidad habitacional, utilizando palabras descalificantes por sus formas de vestir, maquillarse o relaciones de pareja que han sostenido, realizando control sobre sus horarios de ingreso y salida del lugar de residencia, llevándolo a mantener los conflictos con su ex esposa, hija y nieto y lo que claramente denota violencia de género (...) se observa como factores protectores que la señora OLGA tienen independencia económica, reconocimiento de la problemática que la afecta y red de apoyo familiar efectiva (...) se recomienda que las partes inicien tratamiento terapéutico (...) resulta fundamental que las partes inicien un proceso con miras a resolver el tema patrimonial (...) y que por parte del Despacho se adopten medidas necesarias que eviten la reiteración de situaciones de violencia"*(fls. 62 y 63 c. incumplimiento).

6. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 11 de agosto de 2011, respecto de **OLGA JANETH LOSADA RUBIO**, tiene fundamento legal y probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó parcialmente los cargos al manifestar que *"(...) entonces le dije a OLGA que mirara como me trataba CATA, ella me alzó la voz **yo le dije gran estúpida porque me hacen la guerra a mí, que era una malparida,** llamaron a la policía por una estupidez de esta (...) cuando llamaron a la policía me dio como risa, me asomé y me dijeron que bajara, pero yo les dije que si me necesitaban que subieran, pero finalmente yo bajé (...) **OLGA me dijo que me iba a demandar, yo le dije que hiciera lo que quisiera, pero además por la rabia que tenía les dije que algún día las iba a ver arrastrar como culebras** (...) mi percepción de OLGA es como si ella no existiera (...)"* (negrilla fuera de texto) (fls. 71 y 72c. incidente), manifestación de la que es posible concluir que el accionado incurrió en los actos de agresión verbal y psicológica denunciados por la señora **OLGA JANETH LOSADA RUBIO**. Así mismo, se tiene que los hechos de violencia verbal y psicológica denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, se encuentran confirmados con el Informe psicosocial rendido el 15 de febrero de 2021 por la psicóloga de la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad, en el cual se concluyó que *"(...) durante los 18 años posteriores a la separación y **hasta la actualidad se han presentado diferentes eventos que de acuerdo a lo manifestado por la señora OLGA han sido propiciados por el señor JORGE en estado de embriaguez, en los***

que éste constantemente ejerce maltrato verbal y psicológico contra la accionante y su hija con quienes comparte la misma unidad habitacional, utilizando palabras descalificantes por sus formas de vestir, maquillarse o relaciones de pareja que han sostenido, realizando control sobre sus horarios de ingreso y salida del lugar de residencia, llevándolo a mantener los conflictos con su ex esposa, hija y nieto y lo que claramente denota violencia de género (...) se observa como factores protectores que la señora OLGA tiene independencia económica, reconocimiento de la problemática que la afecta y red de apoyo familiar efectiva (...) se recomienda que las partes inicien tratamiento terapéutico (...) resulta fundamental que las partes inicien un proceso con miras a resolver el tema patrimonial (...) y que por parte del Despacho se adopten medidas necesarias que eviten la reiteración de situaciones de violencia”. (negrilla fuera de texto) (fls. 62 y 63 c. incumplimiento).

7. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 11 de agosto de 2011, se conminó “al señor **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ** para que no vuelva a incurrir en ningún tipo de maltrato verbal, emocional o psicológico, amenazas o protagonizar escándalos entre sí. Para efectos de procedimiento en caso de incumplimiento se procederá con la simple manifestación de la demandante que se recibirá bajo la gravedad del juramento (...)”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

8. En esos términos, es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014, ha definido la violencia doméstica o intrafamiliar como:

*“(...) aquella que se propicia por el daño físico, **emocional**, sexual, **psicológico** o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.* (negrilla fuera de texto).

Así mismo respecto a la violencia psicológica ha señalado:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como

algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima". (Negrilla fuera de texto).

9. Por otra parte resaltar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer;² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".

10. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **OLGA JANETH LOSADA RUBIO**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

11. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

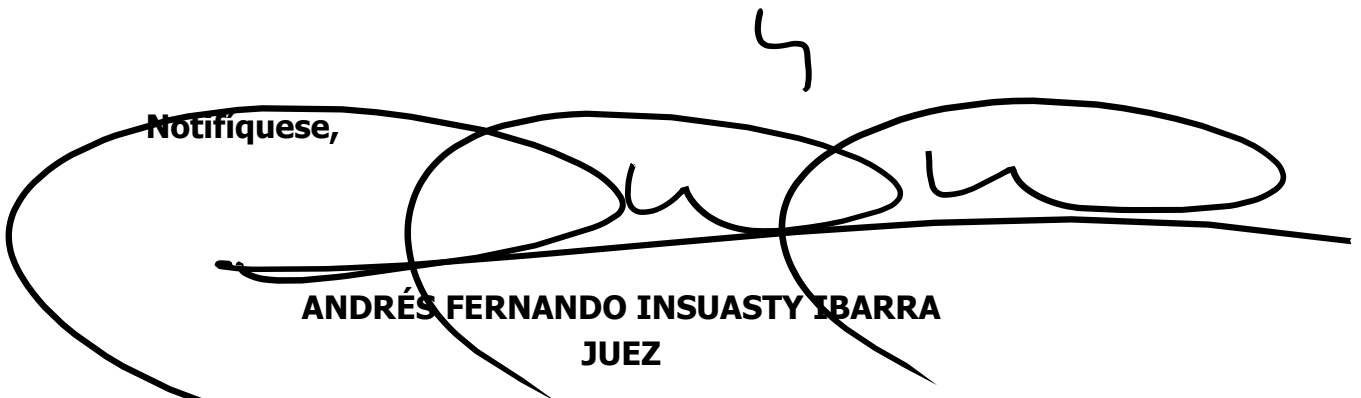
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 16 de febrero de 2021, por la Comisaría Diecisiete de Familia en Oralidad, en la que se declaró que **JORGE ENRIQUE MALDONADO LÓPEZ** incumplió la medida de protección de 11 de agosto de 2011.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 38 a la hora de las 8:00 a.m.
16 MARZO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a85ca0d77395d6ebc99d2725b94cff1d311e254ca46763cdb2a5b80b64c6e6

Documento generado en 15/03/2021 04:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>